

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso asignado por la Oficina Judicial Reparto. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2077
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARÍA ELSA ORDOÑEZ QUIJANO
Demandado: JULIO CÉSAR VARÓN CAICEDO y otros.
Radicación: 760014003008-2022-00573-00

Al revisar la presente demanda declarativa de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MARÍA ELSA ORDOÑEZ QUIJANO en contra de JULIO CÉSAR VARÓN CAICEDO, ANDRÉS FELIPE VARÓN en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de MABEL GONZÁLEZ DE VARÓN, así como las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto como pasa a verse:

En efecto, obsérvese que el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P. dispone que "*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*" (Negrillas y subrayado por el Juzgado).

Así entonces, si se tiene en cuenta la ubicación del predio objeto de usucapión es el MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE DEL CUACA) se extrae con claridad que deberá conocer en primera instancia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE DEL CAUCA), por ser el competente por factor territorial.

Conforme lo anterior y dado que el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. dispone que "*[e]l juez **rechazará** la demanda cuando carezca de jurisdicción **o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos **ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*" (destacado propio), el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **RECHAZAR** la demanda en referencia.

3. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE DEL CAUCA), previas las constancias que sean del caso.
4. Por secretaría dejar las constancias de la remisión.
5. Procédase a la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **106**
Fecha: **SEP.26.2022** 

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af52f24f6f4653491f0b714f98b328dc8e87ae37da74d3fcb3506296ef6bde7**

Documento generado en 23/09/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>